



SUPLEMENTO AL

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON

CORRESPONDIENTE AL VIÉRNES 28 DE MAYO DE 1880

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sras. Alcaldes y Secretarios reciban los números del **Boletín** que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los **Boletines** colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la **DIPUTACION PROVINCIAL**, á 20 reales el trimestre y 60 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos *en real*.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiere de las mismas; lo de interés particular previo al pago de un *real*, por cada línea de inserción.

COMISION PROVINCIAL.

Sesión del día 21 de Mayo de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. PEREZ FERNANDEZ.

(Continuación)

LOS BARRIOS DE LUNA.

José Suarez Gonzalez.—Alegó en tiempo hábil la excepción del caso 2.º, art. 92 de la ley, y el Ayuntamiento fundándose en la no existencia de la misma, toda vez que el sostener á su padrastró no exime del servicio, le declaró soldado, de cuyo fallo se alzó el recluta á la Comisión provincial, la que teniendo en cuenta lo prescrito en la Real orden de 16 de Agosto de 1876, y considerando que aun cuando se hubiese cometido alguna misión en los detalles y circunstancias de la alegación, al Ayuntamiento correspondía esclarecerla, acordó dejar sin efecto todo lo actuado y reponer las cosas al estado que tenían en 2 de Febrero. Instruido el oportuno expediente á los efectos del párrafo 2.º, artículo 106, el Ayuntamiento en vista de las pruebas practicadas, acordó declarar exento al recluta de que se deja hecho mérito, de cuya resolución se alzaron los números posteriores, fundándose en que no convenía á la madre del que pretende oximirse la circunstancia de pobreza. Examinados los antecedentes remitidos: considerando que la madre del mozo de que se trata disfruta una utilidad líquida de 444 pesetas 33 céntimos según dictámen conforme de los peritos nombrados por las partes: considerando que accediendo las utilidades indicadas de las 438 pesetas 75 céntimos que se han señalado para la subsistencia

de cuatro personas, no puede conceptársela pobre en materia de quintas, conforme á lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Noviembre de 1858 y 18 de Febrero de 1859, y regla 8.ª del art. 93 de la ley de 28 de Agosto de 1878; y considerando que aun cuando existan dudas contra el capital según se desprende del acta de conciliación que tuvo lugar despues del juicio de exenciones, no pueden deducirse estas de la renta ni deben influir en lo mas mínimo para resolver el incidente, toda vez que en la época establecida para apreciar las circunstancias de la excepción, la madre del mozo se hallaba percibiendo los productos íntegros de sus fincas, siquiere parte de estos tenga que entregarlos en su día al arcedor y á las hijas mayores de 17 años, cuyos bienes administra, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar soldado para activo al mozo José Suarez Gonzalez, á quien se admitió el derecho de alzada al Ministerio en el término de quince días.

Con lo que se dió por terminada la sesión.

Leon 12 de Mayo de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

COMISION PROVINCIAL

Y DIPUTADOS RESIDENTES.

Sesión del día 21 de Mayo de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. GANSECO.

Se abrió la sesión á las doce de la mañana con asistencia de los señores Perez Fernandez, Urefia, Mollé,

Rodríguez Vazquez y Bustamante, dándose lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Siendo la hora señalada para la subasta de encuadernación de libros de la Biblioteca provincial, y admitidas las proposiciones presentadas, fué adjudicado el servicio como mejor postor, á D. Pedro Velilla, vecino de esta ciudad, el cual queda comprometido á hacer las encuadernaciones bajo los precios siguientes y con sujecion al anuncio y pliego de condiciones que fueron leídos: primer lote, 154 pesetas 46 céntimos; segundo, 174'92; tercero, 174'75, y cuarto, 187, ó sean 691 pesetas 13 céntimos en junto.

Quedó enterada del oficio del señor Director del Hospicio de esta capital participando haber concedido la emancipacion voluntaria al acogido Manuel Zapico.

De conformidad con lo expuesto por la Administración económica, se concedió el establecimiento de la venta exclusiva al pormenor, á los Ayuntamientos de Campo de la Lomba, Villasabariago, La Majúa, Hospital de Orbigo, Fresno de la Vega, Fabero, Matanza, Santovenia, San Justo de la Vega y Santa Elena de Jamúz.

Accediendo á lo solicitado por Teresa Fernandez, vecina de Benusa, se acordó aumentar hasta 5 pesetas mensuales el salario que viene disfrutando por el cuidado de la expósito de Ponferrada llamada Mercedes.

Acreditado el estado de demencia y pobreza de Lorenza San Martín, natural de San Martín de Torres, se acordó recogerla en el Manicomio de Valladolid, remitiendo el expediente al Establecimiento por no poder desglosarse la certificación facultativa.

Resultando cuatro plazas vacan-

tes en el Asilo de Mendicidad de la que la provincia costea, se acordó proveerlas con arreglo á turno en Luis Cachán, de Campo de Villavídol; María Mendoza, de Matallana; Justa Almuzara, de Orzonaga, y Gregorio Sierra Ares, de Palazuelo, debiendo presentarse á ingresar dentro del término de un mes, pasado el cual sin verificarlo, quedará sin efecto la concesion.

Fueron aprobadas y se acordó el pago de las cuentas del mes de Abril último, respectivas al Asilo de Mendicidad, Hospital de Leon y Manicomio de Valladolid, importantes 1.447 pesetas, 3.331'12 y 1.387'50 respectivamente.

Lo fueron igualmente las cuentas de gastos del material de las Dipositarias correspondientes á los meses de Marzo y Abril próximo pasado, cuyo importe de 156 pesetas 37 céntimos y 300 con 78, se formalizará con la aplicacion correspondiente.

Teniendo en consideracion los servicios extraordinarios que han prestado los empleados, en los trabajos del último reemplazo, se acordó concederles la gratificación que en el año anterior tambien se les otorgó.

Remitidas por la Seccion de Caminos las listas de reparacion de la carretera de Navatejera, se acordó de conformidad con lo resuelto por la Diputacion en 5 de Febrero último, que se entreguen al Ayuntamiento de esta capital las 1.758 pesetas 45 céntimos á que asciende la subvencion concedida, ó sea el 50 por 100 de las obras ejecutadas.

En vista de lo informado por la misma Seccion, y no perjudicando en manera alguna á la carretera de Astorga el cierre de una finca inmediata á la misma, que solicita Antonio Gonzalez Delgado, vecino de Villadangos, se acordó manifes-

tarle que la licencia para verificarlo debe serle concedida por el Alcalde respectivo, segun previenen las Ordenanzas.

Resultando del expediente remitido por el Sr. Gobernador que Domingo Melon Bodega, vecino de Fresno de la Vega, no padece, como se supone, enagenacion mental, se acordó docir á dicha autoridad que no procede recogerle en el Manicomio.

Podido informe en el expediente formado por el Ayuntamiento de Joarilla, en solicitud de subvencion del Estado para la construccion de una Casa-Escuela, se acordó emitirle favorable, por ser las obras de reconocida utilidad y conveniencia, debiendo oír el Sr. Gobernador á la Junta provincial de Instruccion pública, antes de remitir el expediente al Gobierno.

Dada cuenta de una comunicacion del Sr. Rodriguez del Valle, excusándose por el mal estado de su salud de asistir á la recepcion provincial de los puentes de Pedrosa y Boca de Huérgano para que fué nombrado, se acordó designar en su lugar al Diputado Sr. Alonso Chocán, al cual se invitará al efecto, significándole se sirva dar aviso de si acepta este encargo, y en caso afirmativo que se proceda á dicha recepcion con los demás funcionarios que deben asistir, segun así está resuelto.

Para mejor resolver en el expediente relativo á la reparacion de dos puentes sobre el rio Cea en el sitio de las Conjas, se acordó pasarlo á informe de la Comision de Fomento.

Fuó aprobado el presupuesto para el mes actual de 1.534 pesetas con destino á las obras del puente Orugo, acordándose que por el Director se forme y dé cuenta del presupuesto para la construccion de los terraplenes del mismo puente por cuenta de la provincia.

Lo fué igualmente el presupuesto de reparacion del puente de San Justo, alcantarilla de dos claros y ponton de la Bruja en la carretera de Leon á Astorga, importante 11.000 pesetas, cuyas obras se anunciarán en subasta, encargando á la Seccion proceda á formar y dar cuenta del presupuesto de reparacion de la barbacana del puente de Orbigu.

A fin de nombrar el personal destinado á los estudios de carreteras comprendidas en el plan general de la provincia, se acordó anunciar en la *Gaceta* la provision de dos plazas de Ayudantes con la dotacion señalada por la Diputacion, encargando al Director que desde luego rectifique los estudios de la carretera hasta Boñar, sin que hasta tanto se anuncie subasta alguna de este ca-

mino, principiando por la parte superior.

Con lo que se dió por terminada la sesion.

Leon 12 de Mayo de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion del día 12 de Mayo de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. PEREZ FERNANDEZ.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los señores Ureña, Mollada, Rodriguez Vazquez y Bustamante, se leyó el acta de la anterior que fué aprobada.

MATADEON.

Cándido Rodriguez Cuñudo.—Soldado en el Ayuntamiento, no obstante haber expuesto la excepcion del caso 10.º, art. 92 de la ley, apeló á la Comision provincial, que estimó pertinente en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 165, reclamar del Ayuntamiento varios antecedentes para resolver sobre el fondo del asunto. Remitidos los documentos reclamados: considerando que el recluta es único, toda vez que si bien tiene dos hermanos, uno se halla sirviendo en las filas por el reemplazo de 1879, y el otro como casado, pobre, se halla comprendido en la regla 1.ª, art. 93: considerando que no disfrutando su padre mas utilidades que la de 327 pesetas 28 céntimos con las que tienen que sostenerse él, su mujer y una menor de 17 años, tiene la consideracion de pobre para los efectos de la regla 8.ª, art. 93; y considerando que una vez acreditada la existencia en el 2.º Batallon del Regimiento Infanteria de Canarias, núm. 43, de su hijo Raimundo, es aplicable al Cándido la excepcion del párrafo 10.º, art. 92, alegada oportunamente, se acordó por mayoria revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar exento de activo y alta en la reserva á este interesado.—El vocal Sr. Vazquez, teniendo en cuenta que no siendo el padre del mozo sexagenario ni impedido cuenta con los elementos suficientes, 334 pesetas 24 céntimos, para atender á su subsistencia, mujer é hija menor de 17 años, votó porque se confirmase el fallo apelado, mediante á no convenirle la circunstancia de pobre, absolutamente necesaria para disfrutar de la excepcion alegada en vista de quedar al padre del recluta otro hijo casado.

LAS OMAÑAS.

Santos Perez Martinez.—Recluta disponible en 1877, alegó en la re-

vision que se hallaba sosteniendo á su madre que quedó en la viudez en Octubre último. Revisado el fallo del Ayuntamiento, y considerando que en el recluta concurren cuantas circunstancias se requirieren para disfrutar de la excepcion del caso 2.º, art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, se acordó de conformidad con lo resuelto por el Municipio, declararle exento del servicio militar.

SAN JUSTO DE LA VEGA.

Dámaso Cuervo Blanco.—Revisada la excepcion que le fué otorgada en el reemplazo de 1877, el Ayuntamiento le declaró soldado, no obstante haber expuesto la del caso 11, art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856. Apelado el fallo, la Comision; considerando que en el día de la declaracion de soldados y en el del ingreso en Caja, el hermano de este interesado llamado Alejo, le correspondia estar sirviendo en la reserva, segun certificacion expedida por el Comandante de la Guardia civil de Barcelona, si bien en la actualidad se halla como voluntario en dicho cuerpo, acordó de conformidad con lo prescrito en el párrafo 11 art. 76 de la ley citada, y disposicion 6.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1879, declararle definitivamente exento del servicio militar.

URDIALES DEL PÁRAMO.

Felipe Ramos Quintanilla.—Recibida la certificacion por la que se acredita que su hermano Eleuterio se halla sirviendo como contingente del primer reemplazo de 1875 en el Ejército de Cuba, se acordó, de conformidad con lo prescrito en el caso 11, art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, y regla 6.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1879, declarar al Felipe definitivamente exento del servicio militar.

VEGA DE VALCARCE.

Bamiro Garcia Martinez.—Exento de activo por hallarse sosteniendo á su madre viuda y pobre, se le declaró pendiente á su ingreso en Caja, de acreditar el ignorado paradero y tiempo de ausencia del distrito, de su hermano llamado Joaquin, en la forma dispuesta en la regla 5.ª, art. 93 de la ley de 28 de Agosto de 1878. Recibidas las diligencias, y resultando de las mismas que el hermano del mozo de que se deja hecho mérito, hace mas de once años que se ausentó del distrito sin que se tenga conocimiento del punto á donde reside, habiéndose librado por esta misma circunstancia otro hermano en el reemplazo de 1877, se acordó, de

conformidad con el Ayuntamiento, declararle exento de activo y alta en la reserva.

VEGAS DEL CONDADO.

Emeterio Gonzalez Llamazares.—Comprobándose por el resultado del reconocimiento facultativo practicado en conformidad á lo dispuesto en el art. 40 del Reglamento de 28 de Agosto de 1878, que el defecto por el que ingresó en Caja útil condicional, se halla comprendido en el núm. 60, órden 5.º, clase 2.º del Cuadro de excepciones físicas, se acordó declararle inútil, conforme al art. 87 de la ley.

LA POLA DE GORDON.

Marcelino Pollán Alvarez.—Declarado exento en el Ayuntamiento por hallarse comprendido en el párrafo 4.º art. 92 de la ley de reemplazos, se le reclamó á la Comision provincial, la que en vista de lo prescrito en el art. 165, dispuso el día del ingreso en Caja que se ampliase el expediente, á fin de acreditar el ignorado paradero del padre del interesado durante el tiempo estatuido en la regla 5.ª, art. 93. Recibida la informacion de poner cuatro testigos, entre ellos el destajista que fué de uno de los trozos de las obras del ferro-carril de Villasilimpliz en el año de 1871, haciendo presente que el padre del mozo, Santiago Pollán, estuvo trabajando en dichas obras, en el año de 1871, figurando en las listas de los meses de Julio, Agosto y Setiembre, de su libro de caja con los números de órden 41, 67 y 20 respectivamente. Impugnadas las anteriores declaraciones por el mozo interesado, fundándose en que algunos de los testigos tienen interés en el reemplazo y en que la declaracion del destajista carece de importancia por existir en el pueblo de Villasilimpliz otro Santiago Pollán, que tambien estuvo trabajando en las obras, presentó á su vez seis testigos quienes declararon que á pesar de estar cuatro de ellos trabajando en las obras de la trinchera de Villasilimpliz en el mismo año de 1871, no vieron á Santiago Pollán, padre del quinto que pretende eximirse, acercándose en el pueblo de donde son los declarantes, y si otro Santiago Pollán con quien no podía confundirse, indicando los testigos restantes que hace 14 años ó mas que se ausentó del pueblo sin que se sepa su paradero, cuyos asertos confirmaron el Párroco de Buiza en instancia dirigida á la Comision. Celebrada la vista pública á que se refiere el art. 164 se presentó por los que contradicen la excepcion un libro foliado y rubricado del

que aparece que en los meses de Julio, Agosto y Setiembre de 1871, se hallaba inscrito dos veces el nombre de Santiago Pollán, indicándose por los mismos con este motivo que aun cuando en el pueblo de Villasilmpliz existe en la actualidad un Santiago Pollán no puede confundirse con el padre del mozo, que en la fecha indicada indudablemente existía, puesto que en una misma lista de un mismo mes aparecen inscritos los dos sujetos de que se deja hecho mérito. Leído de nuevo el expediente: considerando que el recluta es único de madre pobre segun lo demuestran los documentos presentados y pruebas recibidas: considerando que pasando de 14 años que se ausentó su padre del pueblo, segun declaracion conteste de la mayoría de los testigos, entre los que se encuentra el Párroco del distrito, debe reputársele muerto conforme á lo prescrito en la regla 5.ª, art. 93; y considerando que habiendo apreciado el Ayuntamiento la ausencia en el sentido favorable á la excepcion, debe verificarse otro tanto por parte de la Comision, toda vez que las pruebas practicadas no arrojan bastantes datos para resolver en contrario, se acordó por mayoría confirmar el fallo del Ayuntamiento declarando al recluta exento de activo y alta en la reserva. La minoría compuesta de los Sres. Perez Fernandez y Mollada, teniendo en cuenta: 1.ª, que tanto del libro de caja del destajista de las obras de Villasilmpliz en el año de 1871, en el que no aparecen enmiendas ni raspaduras de ningun género, cuanto de las declaraciones contestes de cuatro testigos resulta probado que Santiago Pollán, casado y vecino de Buiza, estuvo trabajando en el año de 1871 en las obras de dicho pueblo: 2.ª, que aun cuando exista otro Santiago Pollán, en el mero hecho de hallarse dos sujetos de un mismo nombre inscritos en las listas correspondientes á los meses de Julio, Agosto y Setiembre de 1871, que llevaba el destajista, desaparece la duda que pudo abrigarse respecto á si el Santiago Pollán actual, pudo confundirse con el otro Santiago Pollán, padre del quinto: 3.ª, que la declaracion del Párroco carece de valor é importancia por que bien pudo el interesado no presentarse en Buiza y hallarse existiendo en cualquiera otro punto; y 4.ª, que el dicho de los testigos que deponen que no vieron en las obras referidas y año indicado el padre del quinto no puede destruir jamás el resultado de la prueba afirmativa conforme á las reglas generales de procedimiento, votó por que se revocase el acuerdo del Ayuntamiento mediante á que no llegando á 10 años el tiempo de ausencia, no es aplica-

ble al mozo la excepcion del párrafo 4.ª art. 92 de la ley.

CACABELOS.

Manuel Fernandez Lastra.—Recibida la certificacion por la que se acredita que este interesado se halla sirviendo como voluntario en el 2.º Batallon del Regimiento Infantería de Mindanao, núm. 56, se acordó declarar recluta disponible mediante hallarse cubierto el cupo del Ayuntamiento con números anteriores, participándole al Jefe de la Caja á los efectos que procedan.

VILLAFRANCA DEL BIERZO.

Angel Gervoles Arroyo.—Confinado en el presidio de Alcalá de Henares donde se halla sufriendo la pena de 20 meses de presidio correccional que le fué impuesta, se acordó en vista de lo prescrito en la regla 2.ª, art. 97 de la ley de reemplazos, ponerlo en conocimiento del Gobernador para que el rematado se destine á uno de los cuarteles de guarnicion fija de las posesiones de Africa, tan pronto como extingase su condena, quedando mientras tanto sin cubrir la responsabilidad que con el núm. 13 le alcanzó para el presente reemplazo, conforme á lo dispuesto en el art. 98.

SANTA COLOMBA DE CURUEÑO.

Gumersindo Blanco Fanjul.—Recibida la certificacion por la que se acredita que un hermano de este interesado, Santiago, se halla sirviendo como contingente de 1877, se acordó en vista de haber justificando la existencia de otro llamado Leon, en el Regimiento Cazadores de Talavera, sirviendo como quinto de 1879, declarar al Gumersindo exento de activo y alta en la reserva, conforme al caso 10.º art. 92 de la ley de reemplazos.

Sustituciones.

En virtud de las facultades que confiere á la Comision la ley de reemplazos, y previos los requisitos en la misma establecidos, se admitió á Dámaso Ordás Calvo, por César Janet Válgoma, del Ayuntamiento de Leon; y la de Eugenio Rodriguez Fernandez, por Satrio Fernandez Marcos, de Fresno de la Vega.

Con lo que se dió por terminada la sesion.

Leon 13 de Mayo de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Sesion del día 23 de Mayo de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. PEREZ FERNANDEZ.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los señores Mollada, Rodriguez Vazquez y Bustamante, se leyó el acta de la anterior que fué aprobada.

Escusó su asistencia el Sr. Uroña por hallarse enfermo.

Se entró en la órden del dia con la lectura de la lista de las incidencias del reemplazo, pasando á resolverlas en la forma que á continuacion se expresa.

BOÑAR.

Francisco Gonzalez Rodriguez.—Voluntario en el ejército, se alegó en su nombre la excepcion del caso 2.º, art. 92 de la ley de reemplazos, que el Ayuntamiento le otorgó, alzándose los números posteriores á la Comision. Examinados los antecedentes: considerando que hallándose sirviendo como voluntario en el Ejército y no habiendo percibido del premio de su enganche desde el año de 1878 hasta la fecha otra cantidad que la de 62 pesetas de las que aparece haber entregado 20 á su madre en 4 de Diciembre de 1878, el auxilio que hasta ahora le ha prestado no llena las condiciones establecidas en la regla 9.ª, art. 92 de la citada ley; y considerando que si bien al expediente se acompañan tres recibos suscritos en 25 de Febrero, 6 de Setiembre y 10 de Noviembre de 1879 á fin de justificar la entrega de 36 pesetas, los documentos de que se deja hecho mérito carecen de valor é importancia por haberse expedido sin citacion de los interesados, y justificarse plonamente que en la época en que fueron suscritos en Burgos por la madre del quinto, se hallaba ésta en el pueblo de su naturaleza, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar soldado para activo al mozo de que se trata, que se halla sirviendo en el Regimiento Infantería de Saboya.

VEGAMIAN.

Amadeo Fernandez y Fernandez.—Resultando de la ampliacion del expediente mandado instruir á los efectos del art. 165 de la ley de reemplazos, que en el dia de la declaracion de soldados se hallaba sosteniendo á su padre pobre impedido para el trabajo, habiéndole remitido durante el tiempo que estuvo ausente diferentes cantidades por el Giro Mútuo para las atenciones de

la familia, se acordó, de conformidad con el Ayuntamiento declarar-le exento de activo y alta en la reserva, conforme á lo prescrito en el párrafo 1.º, art. 92 y reglas 1.ª, 8.ª y 9.ª del 93.

Resultando del reconocimiento que se practicó á los efectos del párrafo 2.º, art. 40 del Reglamento de 28 de Agosto de 1878, que los defectos alegados á su ingreso en Caja por los mozos José Samper Pastor, de Rodiezmo; Isidro Gonzalez Fernandez, de Chozas de Abajo; Victor Miguel Tocino, de Sahagun, y Anacleto Olivera Mendez, de Villafer, no reúnen las condiciones que determina el Cuadro de exenciones físicas, se acordó declararlos definitivamente soldados para activo.

Con lo que se dió por terminada la sesion.

Leon 14 de Mayo de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

JUZGADOS

D. Julian Mateo Rodriguez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de La Vecilla:

Certifico y doy fé: que en el expediente de pobreza que en este Juzgado se ha seguido á instancia del Procurador D. Isidro Solarat, en representacion de Matias Fernandez Ramos, vecino de Tollibia de Arriba, como marido de Gerónima Fernandez, para litigar con Angel y Eustasio Gonzalez, Angela Gonzalez Suarez y Celestino Gonzalez, de la misma vecindad, y Gregorio Leon Gonzalez, que lo es de Redipuestas, se ha dictado la sentencia que copiada es como sigue:

Sentencia.—En La Vecilla á veintido de Abril de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Coferino Gamoneda, y Gonzalez del Barreiro, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Visto este expediente que promovió el Procurador D. Isidro Solarat, en acreditada representacion de Matias Fernandez Ramos, vecino de Tollibia de Arriba, como marido de Gerónima Fernandez, con objeto de que se le declaro pobre en el sentido legal, para litigar con sus vecinos Angel y Eustasio Gonzalez, Angela Gonzalez Suarez y Celestino Gonzalez y Gregorio Leon Gonzalez, que lo es de Redipuestas; y

Resultando: que de la indicada

pretension fundada en que el Matías solo paga por contribucion industrial once pesetas y veinte céntimos anuales, que reunidos todos los productos de sus diferentes modos de vivir, no suman la cantidad de quinientas pesetas de utilidad al año, y que con tan escasos productos tiene que atender á su subsistencia, la de su mujer y tres hijos menores de ocho años, se comunicó traslado con emplazamiento al Sr. Promotor Fiscal y demandados, habiéndolo evacuado solo el primero, que sin oponerse á la admision de la justificacion ofrecida, se reservó proponer lo que estimase mas procedente con vista de ella:

Resultando: que por no haberlo evacuado los demandados, y después de haberles acusado la rebeldia, por auto del día dos de Marzo último, se recibió el expediente á prueba y se acordó á la vez que las diligencias sucesivas se entendiesen con los Estrados del Juzgado por la rebeldia de los demandados:

Resultando: que durante el término probatorio, utilizó el demandante las declaraciones de cuatro testigos y se trajo certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Valdelugueros, apareciendo de uno y otro medio de prueba la certeza de los fundamentos de la demanda, y tambien de la certificacion aludida, que cuando ella fué expedida, el Matías no se hallaba inscrito en la matrícula industrial y de comercio:

Resultando: que nuevamente oido el Ministerio Fiscal, lo propuesto en su dictámen del día doce del corriente mes, que se acceda á lo solicitado por el demandante bajo las reservas en el caso establecidas:

Considerando: que segun el número tercero del art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los Tribunales declaran pobres á los que solo viven de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad:

Considerando: que segun los hechos probados, el demandante se halla en el caso legal de que se acaba de hacer mérito en el párrafo anterior:

Visto el artículo citado:

Fallo: que debo declarar y declarar pobre en sentido legal al demandante Matías Fernandez Itamos

para que como tal y como marido de Gerónima Fernandez, pueda litigar con los demandados al principio citados, y en tal concepto disfrutar de los beneficios que á los de su clase dispensa el art. 181 de la citada Ley, bajo las reservas sin embargo á obligaciones expresas en los artículos 199 y 200 de la misma, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta mi Sentencia definitiva que por la rebeldia de los demandados se publicará por medio de edictos y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Cefe-rino Gamoneda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Ceferino Gamoneda, Juez de primera instancia de este partido, estando haciendo Audiencia pública en el día de hoy.

La Vecilla y Abril veinte de mil ochocientos ochenta, doy fé.—Julian M. Rodriguez.

Así literalmente resulta de dicha Sentencia con su publicacion que en mi oficio queda unida al expediente de su razon y á la que me remito caso necesario; á que conste y en cumplimiento á lo mandado en la misma, pongo el presente visado por el Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado que signo y firmo en La Vecilla á veintuno de Abril de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º—Ceferino Gamoneda.—Julian M. Rodriguez.

Don Félix Martínez y Gascon, Escribano de número y Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Doy fé y testimonio: que en el incidente de pobreza de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Astorga á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta: el señor don Luis Veira y Fernandez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista del precedente expediente instruido á instancia del Procurador D. Manuel Miguez Santos, en nombre de Rosa Rodriguez Geijo, en solicitud de que se la declare pobre para litigar en demanda de tercera con Roque Riesco y José Rodriguez, vecinos de San Justo de la Vega.

Resultando: que el Procurador Mi-

guelz Santos, en nombre de Rosa Rodriguez Geijo, pidió que se le recibiera informacion de pobreza con citacion de Roque Riesco y José Rodriguez, contra quienes se proponia litigar, y que á su tiempo se la declarara tal pobre y con derecho á gozar de los beneficios que á los de su clase se conceden.

Resultando: que previa instancia con audiencia al Ministerio Fiscal y á Roque Riesco y José Rodriguez, se recibió á prueba este incidente, durante cuyo término con tres testigos y certificacion del amillaramiento, justificó la Rosa Rodriguez que todos sus medios de vivir no producen lo que vale el jornal de dos braceros en esta localidad, por lo que el Sr. Promotor Fiscal fué de opinion favorable á las pretensiones de aquella, sin que Roque Riesco y José Rodriguez hubieran dicho nada á pesar de haber sido citados ni hubieran venido á los autos, siendo por tanto declarados rebeldes.

Considerando: que los Tribunales deben de declarar pobres á todos los litigantes que por todas sus utilidades no rounan mas de lo que vale el doble jornal de un bracero.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Fallo: que debo declarar y declarar pobre á Rosa Rodriguez para litigar con Roque Riesco y José Rodriguez y con derecho á gozar en la demanda que contra los mismos promueva, de los beneficios que concede el citado artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento Civil: mandando que esta sentencia, además de notificarse en los Estrados del Juzgado, se haga notoria por medio de edictos que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á cuyo efecto librese testimonio de aquella al Sr. Gobernador civil de la misma para que ordene su pronta insercion en dicho BOLETIN. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Veira.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis Veira y Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que doy fé. Astorga diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Félix Martínez.

Es copia á la letra de sus originales obrantes en el expediente de que queda hecho mérito. Y para que conste con elijeto de remitir al señor Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma, pongo el

presente que firmo en Astorga á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Félix Martínez.

Juzgado municipal.
de Fresno de la Vega.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario suplente municipal de este Juzgado, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín Oficial, acompañando á la misma los documentos y certificaciones á que se refiere el mencionado reglamento en su artículo 13:

Fresno de la Vega Mayo 22 de 1880.—El Juez municipal, Miguel Carpintero.

ANUNCIO OFICIAL.

D. Vicente Garcés de los Fayos, Coronel graduado Teniente Coronel de Infantería y Fiscal de la Capitanía General de Castilla la Vieja y de la causa que le sigue al soldado del tercer Escuadrón del Regimiento de Lanceros de Faraasio 5.º de Caballería, Mariano Rodriguez Muñoz, natural de Villalon (Valladolid) por delito de primera desercion.

Usando de las facultades que el Rey nuestro señor (q. D. g.) tiene concedido en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Mariano Rodriguez Muñoz, señalándole esta Fiscalía, Ce-badería, 32, tercer piso, en esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, que cuenta desde el día de la fecha, á dar sus descargos, por ser esta la voluntad de S. M. Fijese y pregóncese para que llegue á noticia de todos.

Valladolid 24 de Mayo de 1880.—Vicente Garcia de los Fayos.

ANUNCIO.

Se hallan de venta en la Contaduría de la Diputación de esta provincia los CATÁLOGOS DE LA BIBLIOTECA al precio de *siete pesetas cincuenta céntimos*.

LEON.—1880.
Imprenta de la Diputación Provincial.